LEY Nº 6.496

Creando un régimen especial aplicable al personal del Ministerio de Salud Pública que reviste en las condiciones previstas por los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley 14.714/957

Departamento de Salud Pública.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º El régimen especial creado por esta ley, será aplicable al personal del Ministerio de Salud Pública que reviste en las condiciones previstas por los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley número 14.714/57, cuyas normas se declaran de aplicación subsidiaria en tanto no resulten modificadas por la presente ley.

Art. 2º El personal comprendido en las disposiciones de la presente ley, será contratado por el Ministerio de Salud Pública, con destino a trabajos, servicios y explotaciones autorizadas, pudiendo renovarse la locación con destino a los mismos u otros trabajos en donde sus servicios sean necesarios.

Art. 3º La duración del trabajo no podrá ser mayor de ocho horas diarias o cuarenta y cuatro semanales. Dentro de los límites fijados por las leyes 11.544 y 11.317, el Ministerio de Salud Pública queda facultado para organizar los horarios de prestación de servicios, en turnos continuos, discontinuos, alternados o reducirlos hasta alcanzar 24 horas semanales cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 4º Los descansos serán regidos por las leyes 3.098 y 4.686, Decreto-Ley número 2.446/56 y normas que al respecto dicten los gobiernos nacional y provincial.

Art. 5º Cuando el servicio lo requiera, el Ministerio de Salud Pública podrá autorizar el trabajo de horas suplementarias en los días de labor habitual, y el trabajo en días de descanso obligatorio, de acuerdo a las disposiciones citadas en los artículos 3º y 4º de esta ley, o a las que se fijen en el contrato.

Art. 6º Cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, el Ministerio de Salud Pública, podrá suspender al personal comprendido en este régimen.

Art. 7º Los trabajadores percibirán los salarios que fijaren las respectivas convenciones colectivas de trabajo, nacionales, provincia-

les, o zonales de aplicación general, suscriptos en los términos de la ley número 14.250, de acuerdo a las actividades que desarrollen.

Las horas suplementarias serán abonadas como se dispone en la ley número 11.544. En caso de reducción de jornada prevista en el artículo 3º, la remuneración se reducirá proporcionalmente.

Art. 8º Cuando por razones de servicio, debieran ejecutar su tarea fuera del lugar para el que fueron contratados, los trabajadores percibirán viáticos de idéntico monto al fijado para el personal permanente de la Administración Pública.

Art. 9º Los trabajadores a que se refiere la presente ley, gozarán de los beneficios otorgados por la ley número 9.688 y sus concordantes, pudiendo el Ministerio de Salud Pública subrogarse en sus obligaciones mediante la contratación de seguros con entidades oficiales, nacionales o provinciales o en compañías aseguradoras particulares, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7º y 20 de la referida ley. Tratándose de compañías aseguradoras particulares, la contratación se efectuará en todos los casos mediante licitación.

Art. 10. Los trabajadores gozarán también de los siguientes beneficios:

a) Del subsidio familiar, que será igual al que se establezca para el personal permanente de la Administración Pública;
b) Del sueldo anual complementario;
c) De la licencia anual remunerada en los términos del Decreto-Ley número 14.714/57. Igual régimen es aplicará al personal mensualizado.

   Cuando la totalidad del servicio alcance los límites previstos en el capítulo I del título II del Decreto Nº 3.166/59, se aplicarán esas normas siempre y cuando resultaren más favorables al trabajador;
d) Licencia por nacimiento de hijo; licencia por incorporación a las fuerzas armadas de acuerdo a lo previsto en el Decreto número 3.166/59; licencia por matrimonio; licencia por fallecimiento de un familiar; licencia por enfermedad; licencia por atención de familiar enfermo y falto de otro cuidado personal, de acuerdo a lo normado por el Decreto-Ley número 14.714/57;
e) Incorporación al régimen de previsión social (Ley Nº 5.425);
f) Afiliación al Instituto de Obra Médico Asistencial.

Art. 11. El personal comprendido en la presente ley, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Obedecer las órdenes que con motivo del servicio, le impartan sus superiores jerárquicos;
b) Prestar los servicios en forma regular, para los cuales fuera contratado, con toda la contracción, eficacia y disciplina conducentes a su mejor desempeño;
c) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos confiados a su custodia, utilización y examen;
d) Observar una conducta que no afecte el orden, ni ofenda a la moral y buenas costumbres.

Art. 12. El incumplimiento de las obligaciones precedentes, así como las que se establecieren contractualmente, hará pasible al personal de las siguientes sanciones:

a) Llamada de atención;

b) Suspensión sin goce de sueldo;

c) Rescisión de contrato.

Las dos primeras serán aplicadas por el jefe de la dependencia en donde prestare servicios el trabajador.

Las suspensiones mayores de diez días deberán ser aprobadas por el Ministerio de Salud Pública, quien podrá rescindir el contrato al agente por reiteración comprobada de las transgresiones a las obligaciones establecidas en el artículo 11 de esta ley, como así también en los casos en que se demuestre incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometió el trabajador a la iniciación del servicio, excepto cuando ella sea sobreviniente a la contratación y como consecuencia del trabajo.

Art. 13. La Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, será la autoridad de aplicación de esta ley, quien deberá fiscalizar su cumplimiento de acuerdo a las facultades que le otorga la ley número 6.014.

Art. 14. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de Rentas Generales para el presente ejercicio, de la suma de quince millones de pesos moneda nacional ($ 15.000.000 m/n), destinados al cumplimiento de la presente ley.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa días.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

TOMÁS S. IDE.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 8 de agosto de 1961.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
OSVALDO H. MAMMONÍ.

Decreto Nº 8.528.

Registrada bajo el número seis mil cuatrocientos noventa y seis (6.496).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.